

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** *A despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato, para resolver. Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022.*

*El Secretario,*

**JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Interlocutorio N° 545/**

Proceso: **EJECUTIVO MAYOR CUANTIA**  
Asunto: **INCIDENTE DE DESACATO**  
Radicación: **760013103018-2021-00016-00**  
Demandante: **JORGE REYFRED PÉREZ SOLARTE**  
Demandado: **JORGE GUZMÁN SALAZAR**

### **I. OBJETO**

Resolver el incidente por desacato del Auto Interlocutorio No. 098 de fecha, 25 de febrero de 2021 y el Auto Interlocutorio de fecha 23 de marzo de 2022 emitidos por este Despacho, dentro del proceso ejecutivo promovida por el señor **JORGE REYFRED PÉREZ SOLARTE**, contra la **JORGE GUZMÁN SALAZAR**.

### **II. PROVIDENCIA JUDICIAL:**

Mediante el citado Auto Interlocutorio No. 098 emitido, este Despacho Judicial, dispuso librar mandamiento de pago, como consecuencia decretó:

**"SEXTO: DECRETAR** el embargo de las acciones y derechos que el demandado JORGE GUZMAN SALAZAR, identificado con C.C. No. 1151936922, posea en la sociedad COCTELCO S.A.S. identificada con el Nit. 900796303-7. Límitese la medida en la suma de \$395.000.000, por secretaría elabórese los oficios dirigidos a la Cámara de Comercio de Cali".

De igual manera, mediante Auto de fecha 23 de marzo de 2022, este Despacho Judicial, dispuso:

“**DECRETAR** el embargo de las acciones y derechos que el demandado JORGE GUZMÁN SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.936.922 posea en la Sociedad SOUTH MARGARITA S.A.S. con NIT 901573132-0 de la Cámara de Comercio de Santiago de Cali. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes”.

### **III. ANTECEDENTES**

El pasado 13 de mayo de 2020 el demandante JORGE REYFRED PÉREZ SOLARTE solicitó la apertura del trámite incidental por desacato a lo proferido por el despacho judicial, informando que el señor ALEJANDRO TABARES LÓPEZ, identificado con C.C.1144040141, representante legal de sociedad SOUTH MARGARITA S.A.S. con NIT 901573132-0 de la Cámara de Comercio de Cali, a pesar de que conoce la orden judicial de embargar las acciones que correspondan al demandado JORGE GUZMAN SALAZAR, se niega a cumplir y enviar a su despacho el registro en el libro de socios y títulos de accionarios que así lo acredite. Además, advierte que el señor ALEJANDRO TABARES LÓPEZ, también es el representante legal de la sociedad COCTELCO S.A.S. sobre la cual ya se habían proferido medidas cautelares el año pasado, siendo renuente a inscribirla en los respectivos libros de comercio.

El señor ALEJANDRO TABARES LÓPEZ, dio respuesta al requerimiento hecho exponiendo que el Señor JORGE GUZMAN SALAZAR identificado con C.C. No. 1.151.936.922, no es accionista de las sociedades COCTELCO S.A.S. y SOUTH MARGARITA S.A.S. según documento privado de reforma e ingresos de nuevos accionistas debidamente registrado en la cámara de comercio, en donde los accionistas son DIEGO ALBERTO RAMOS MONCAYO y la persona jurídica GRUPO GUZAMAN TABARES S.A.S. con Nit.901291569-4, por lo tanto, no es procedente ordenar el registro de embargos de dichas acciones, cuanto pertenecen a una persona jurídica y no al demandado como persona natural.

Por auto interlocutorio N° 327 de fecha, 26 de mayo del 2022, se dispuso abrir formalmente el trámite incidental por desacato, ordenándose correr traslado a los citados funcionarios por el término de 3 días siguientes, para que ejercieran su derecho de defensa, emitiendo las explicaciones a que haya lugar, aportando o solicitando pruebas, o que corrija su actuación de manera INMEDIATA, lo que se le comunicó mediante notificación web dirigida a través de dirección electrónica el día 27 de mayo.

A través de proveído de fecha, 14 de julio de 2022, se decretan las pruebas que las partes procesales allegaron dentro del término y las que de oficio consideró esta Instancia; auto que fue debidamente notificado a las partes procesales a través de los estados electrónicos

de la Rama Judicial el 18 de julio; sin embargo, la prueba de oficio ordenada por esta judicatura y a cargo de la parte incidentada no fue allegada.

#### IV. CONSIDERACIONES

La figura jurídica del desacato se estableció como el mecanismo necesario para que se los particulares cumpla la orden que les imparta en ejercicios de sus funciones, siendo el medio que utiliza el juez del conocimiento para sancionar a quien se abstenga de cumplirlo, con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tal sanción es una medida disciplinaria que impone el juez que dictó la orden, siempre que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, que refiere al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, que refiere a la culpabilidad del funcionario encargado del cumplimiento, siendo el segundo el de mayor relevancia, pues no es suficiente el incumplimiento, sino que la persona obligada debe actuar con dolo o culpa, análisis necesario para la imposición de una sanción; así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencias como la T-763 de 1998, donde indicó: *"Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber **negligencia comprobada** de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento"* (Destacado con negrilla por fuera del texto original)".

En sentencia C-367/14, dijo: *"El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que "se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados". Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado, de manera excepcional, por medio de la acción de tutela, "bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada"*.

*La administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no puede ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos. El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de*

*la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos. Y puede comprometerla, porque si bien el incumplimiento obedece a una situación objetiva, dada por los hechos y sólo por los hechos, la conducta de incumplir obedece a una situación subjetiva, en la cual es relevante la culpabilidad de su autor. En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva, de tal suerte que, en estos eventos, para la satisfacción material del derecho involucrado "es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada", valga decir, se puede prever formas alternas de cumplimiento del fallo.*

## **V. CASO CONCRETO**

Una vez requerido el señor ALEJANDRO TABARES LÓPEZ, dio respuesta al requerimiento, argumentando, que no podía proceder con la orden de registros de embargos de dichas acciones, por cuanto, el único accionista de la sociedad COCTELCO S.A.S. es el señor DIEGO ALBERTO RAMOS MONCAYO, y los accionistas de la sociedad SOUTH MARGARITA S.A.S. son DIEGO ALBERTO RAMOS MONCAYO y la persona jurídica GRUPO GUZMAN TABARES S.A.S. con Nit.901291569-4, según el documento privado de reforma e ingresos de nuevos accionistas debidamente registrado en la cámara de comercio.

En cuanto a las pruebas decretadas de oficio por parte del despacho, así: "*Ofíciase al Representante Legal, Gerente Principal, ALEJANDRO TABARES LÓPEZ, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído por el medio más expedito, allegue el documento privado de constitución y el libro de accionistas de las Sociedades COCTELCO S.A.S. y SOUTH MARGARITA S.A.S., y la respectiva inscripción en Cámara de Comercio*", la parte pasiva solo aportó el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio el 13 de julio de 2022. Así las cosas, sin las pruebas aportadas por el representante legal, no se puede determinar la veracidad de su dicho que para casos como el que nos ocupa debe ir más allá de su simple juramento, por lo que no se puede determinar si efectivamente el Señor GUZMAN, no es accionistas de las referidas sociedades como persona natural, por lo que deviene su sanción.

Con todo, pone de presente que, a la fecha, ya no es representante legal de la entidad COCTELCO SAS, por lo cual, lejos de desvincularse del cumplimiento de las órdenes judiciales en comento por la responsabilidad que eventualmente pueda acarrearle

respecto de esa empresa, se vinculará a este trámite a los actuales representantes legales de la compañía, para que den cumplimiento a la orden judicial emanada o, en su defecto, remitan los documentos que acrediten los accionistas de la empresa con la finalidad de determinar el cumplimiento de la orden o, efectivamente, su desacato con las sanciones pertinentes.

Entonces, se impondrá *Representante Legal, Gerente Principal, ALEJANDRO TABARES LÓPEZ*, sanción consistente multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a tenor del numeral 3 del artículo 44 del CGP, advirtiéndole al sancionado que la sanción no lo exonera de darle cumplimiento a la orden inicialmente impartida, toda vez que no se encuentra comprobada la imposibilidad de acceder a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR** por desacato del Auto Interlocutorio No. 098 de fecha, 25 de febrero de 2021 y el Auto Interlocutorio de fecha 23 de marzo de 2022 emitidos por este Juzgado, al señor *ALEJANDRO TABARES LÓPEZ*, con multa de 5 SMLMV, acorde con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Señalar que para el cumplimiento de la sanción impuesta, el valor de la multa debe ser consignado por el funcionarios sancionados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, a nombre del Tesoro Nacional –Recursos Comunes, cuenta nacional 0070-020010-8, en cualquiera de las Oficinas del Banco Agrario de Colombia y para el cumplimiento del arresto, de haber lugar, se oficiará al Comandante de la Policía Metropolitana de su lugar de residencia, librándose el oficio respectivo.

**TERCERO:** Advertir a los sancionados que esta sanción no les exime de cumplir de la Orden proferida en los Autos, por lo que pueden verse incurso en nuevas sanciones hasta que se allanen a cumplirla.

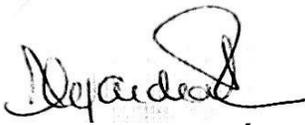
**CUARTO: VINCULAR** al presente incidente de desacato al señor **DIEGO ALBERTO RAMOS MONCAYO**, para que en su calidad de representante legal de COCTELCO SAS. Proceda a cumplir con las órdenes impartidas y reiteradas en providencias del 25 de febrero de 2021 y 21 de abril de 2021, consistentes en el registro de la medida cautelar de "*embargo de las acciones y derechos que el demandado JORGE GUZMAN SALAZAR, identificado con*

*CC No. 1151936922, posea en la sociedad COCTELCO S.A.S. identificada con NIT No. 900796303-7. Limítese la medida en la suma \$395.000.000...".*

En su defecto, cumpla con la carga probatoria impuesta en auto de pruebas de este incidente de 14 de julio de 2022, consistente en: *"en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído por el medio más expedito, allegue el documento privado de constitución y el libro de accionistas de las Sociedades COCTELCO S.A.S. (...), y la respectiva inscripción en Cámara de Comercio."*, so pena de hacerse igualmente acreedor de manera personal a las sanciones a que haya lugar.

**QUINTO:** Notifíquese a las partes la presente decisión por estados y al sancionado y requerido, personalmente a través de los correos electrónicos que figuran en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**

**Jueza**

AK.